

Expte.: 29e/2018

Valencia, 3 de septiembre de 2018

Presidente

Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

Alejandro Valiño Arcos

Enrique Carbonell Navarro

Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Lucia Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso interpuesto por Don Agustín García Gonzalez en nombre y representación del CN VALENCIA MASTERS SEDAVÍ la siguiente:

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 3 de septiembre de 2018, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, para conocer y resolver el recurso presentado por Don Agustín García en nombre y representación del CN VALENCIA MASTERS SEDAVÍ contra la resolución de la Junta Electoral de 27 de julio de 2018 de la Federación de Natación de la Comunidad Valenciana que insta a la Comisión Gestora a revisar y rectificar la información publicada en la página web de la Federación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Que mediante escrito de 30 de julio de 2018, Don Agustin Garcia Gonzalez, en nombre y representación del CN VALMASTERS SEDAVÍ interpuso Recurso contra la Resolución de la Junta Electoral de la FNCV de 27 de julio de 2018 por el que con estimacion parcial de sus pretensiones, insta a la Comisión Gestora a revisar y rectificar la información publicada en la página web de la Federación.

SEGUNDO.- Que la recurrente en su recurso ante el TD alega que la Junta Electoral Federativa en su resolución insta a la Comisión Gestora a revisar y rectificar la información publicada en la página web de la Federación pero no entra en la totalidad de lo solicitado en su recurso ni indica las personas y cargos a los que afecta ni como se va a proceder a realizar citada instruccion.

Afirma que parte de la información ha sido cambiada por la Comisión Gestora, pero no toda y que por tanto no cumple con lo ordenado por la Junta Electoral. Indica que tres miembros de la comisión gestora han cesado , el secretario técnico y el tesorero y un empleado de la Federación.

Tampoco se da información a los Clubes de las asambleas y de las actas donde se han realizado los cambios y no se ha enviado información a los clubes, limitandose la Comision Gestora a publicarlos en la página web de la Fedración.

El recurrente en sus alegaciones complementarias, reconoce que se han cambiado 3 miembros de comisión gestora

Por ello solicita que por este Tribunal se inste al Presidente de la Comisión Gestora a publicar las actas y acuerdos con los cambios realizados, a que forme una comision

gestora de acuerdo a Ley, tanto en paridad como en empleados de la federación así como que solicita el amparo de la Conselleria para que vele, vigile y audite el proceso electoral.

TERCERO.- Que el recurrente , en su recurso de 25 de julio de 2018 ante la Junta Electoral Federativa solicita que por la Junta Electoral se inste el cambio de las personas de la Comisión que sean empleadas de la Federación , en concreto se cambien los cargos de Tesorero, Secretario General y Secretario Técnico y en sus alegaciones complementarias se hace referencia a que la Comisión no respeta la paridad y que no se ha facilitado la información sobre las asambleas y actas de las mismas del año 2017 en las que fue nombrado el actual presidente en funciones de la federación.

CUARTO.- La Junta electoral, mediante resolución de 27 de julio de 2018, estima parcialmente su recurso ordenando a la comisión Gestora a revisar y rectificar la información publicada en la página web de la Federación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana es competente, en virtud de lo dispuesto en los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en el artículo 11 de la Orden 20/2018, de 18 de mayo, de la Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas en la Comunitat Valenciana y artículo 11.1 del Reglamento Electoral de la FNCV, para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de las juntas electorales federativas y sus decisiones agotan la vía administrativa.

SEGUNDO.- El artículo 11.2 de la Orden 20/2018, de 18 de mayo, de la Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport y la base 11.2 del Reglamento Electoral de la FNCV establecen que estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas.

TERCERO.- De la desestimación de la petición de instar al presidente de la Comisión Gestora a publicar las actas y acuerdos y formar una Comisión Gestora de acuerdo a Ley tanto en paridad como en no presencia de empleados de la Federación.

Presenta el recurrente con su recurso ante este Tribunal varias pretensiones que prácticamente reproducen y son idénticas a las alegaciones contenidas en otros recursos que el mismo ha presentado y, aunque la mayor parte de ellas ya han sido resueltas mediante las oportunas resoluciones en otros expedientes, no por ello este Tribunal va a dejar de pronunciarse, una vez más, sobre las peticiones del recurrente.

En este sentido y siguiendo la línea de actuación marcada por este Tribunal, pasamos a dar respuesta a cada una de las pretensiones del recurrente.

1).- Sobre la petición de instar al Presidente de la Comisión Gestora para que publique las actas y acuerdos adoptados.

De la lectura de la totalidad del expediente deducimos que el señor García insiste en su propósito, que por este Tribunal se ordena la publicación de actas de asambleas celebradas en el año 2017 donde se nombró al actual Presidente de la Comisión Gestora y tal y como

expresamos en la resolución del expediente 28e_18 que reproducimos estas actas son anteriores y en nada se refieren o pertenecen al actual proceso electoral. Nos encontramos ante irregularidades en el funcionamiento ordinario de la FNCV que no están ligadas

estrictamente al proceso electoral no caen dentro del ámbito de cognición de este Tribunal, siendo cuestiones que afectan al funcionamiento ordinario de una asociación privada y que, en consecuencia, habrán de ventilarse si es que procede ante la jurisdicción civil.

2) Sobre la petición de instar al presidente de la Comisión Gestora a formar una Comisión Gestora de acuerdo a Ley tanto en paridad como en presencia de empleados de la Federación.

La petición ha de ser desestimada. La Comisión Gestora de conformidad con la base 9 del Reglamento Electoral es el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral y únicamente tiene facultades de gestión, siendo la encargada de impulsar y coordinar el proceso electoral, teniendo únicamente facultades de gestión, no encontrándose entre citadas facultades, la de cesar miembros de la Junta Directiva que es parte de la Comisión Gestora.

Del mismo modo, tampoco se encuentran entre las facultades de la Junta Electoral recogidas en el base 10 del Reglamento Electoral la facultad de cesar miembros de la Junta Directiva, si en cambio se recoge la facultad de velar por el correcto desarrollo del proceso electoral, y en el ejercicio de esta función la Junta Electoral ordenó la rectificación de errores contenidos en información de la página web de la Federación.

No obstante, tal y como consta en el expediente remitido y es reconocido por el propio recurrente, las personas que desempeñaban sus cargos de Tesorero y Secretario General y una tercera persona empleada de la Federación, una vez dictada la Resolución de la Junta Electoral y según la información que consta en la página web de la Federación, han abandonado sus cargos en la Junta Directiva de modo que la petición del recurrente

sobre los empleados de la Federación miembros de la Junta Directiva, ha decaído por falta de objeto debiendo ser desestimada .

Por otro lado, tampoco puede acogerse la pretensión que en el momento actual en el que se está desarrollando el proceso electoral, se efectúen cambios por el Presidente de la Comisión Gestora a fin de alcanzar la paridad porque si bien, el artículo 3 de la Ley 2/2011 del Deporte establece como principio rector , el fomento de la igualdad de sexos y en aplicación de este principio se han introducido cambios por la Orden 20/2018 de 16 de mayo que regula los procesos electorales de las Federaciones Deportivas introduciéndose la obligatoriedad de que en las candidaturas a junta directiva deben estar presentes al menos un 40% de cada sexo y que en la elección de las personas integrantes de la Asamblea pueden corregirse los resultados obtenidos para que la composición de este órgano sea lo más paritario posible, ello se establece para los procesos electorales que se desarrollan durante este año en las Federaciones Deportivas de la Comunidad Valenciana para que , como consecuencia de la aplicación de estas normas , se obtengan Asambleas y Juntas Directivas más paritarias en las Federaciones que las que existen en la actualidad, siempre y cuando exista un número de personas suficientes de uno y otro sexo que permita hacer efectiva su composición paritaria.

Por ello, y teniendo en cuenta que en el Reglamento Electoral y en la Orden 20/2018 únicamente se establece la prohibición de formar parte de la Comisión Gestora a aquellas personas que presenten su candidatura a la Presidencia de la Federación, que el Presidente de la Comisión Gestora solo tiene facultades de gestión no pudiendo nombrar o cesar a los miembros de la Junta Directiva que por otro lado es “ solo en funciones “ hasta el nombramiento del nuevo Presidente y Junta, y que no se encuentran entre las competencias de la Junta Electoral, la de cesar miembros de la Junta Directiva, debemos desestimar la pretensión del recurrente sin perjuicio de recordar que este Tribunal velará por la aplicación del principio de fomento de la igualdad de sexo en las futuras Asambleas y Juntas Directivas de las Federaciones resultantes de los procesos electorales que se están desarrollando en la actualidad.

CUARTO.- De la desestimación de la petición de amparo a la Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport

Una vez más, el recurrente se dirige a este Tribunal para solicitar que por la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte se vele y ampare el proceso electoral.

Como ha expresado este Tribunal , en la Resolución del expediente 28e_18 en el que es parte el recurrente, si bien conforme a los artículos 167 de la Ley 2/2011 de 22 de marzo del Deporte y de la Actividad Física en la Comunidad Valenciana y artículo 3 del Decreto 145/1997 de 1 de abril no se encuentran entre las competencias de este Tribunal la facultad de nombrar árbitros y mediadores en los procesos electorales, hemos de señalar que tampoco se aprecian en los hechos descritos por el recurrente y que constan en el expediente, especiales irregularidades que aconsejen remitir el expediente a la Conselleria tal y como se solicita en el recurso, a fin de que por la misma se proceda a velar , vigilar y amparar el proceso electoral.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

DESESTIMAR EL RECURSO PRESENTADO POR DON AGUSTIN GARCÍA GONZALEZ en nombre y representación de CN VALMASTERS SEDAVÍ contra la Resolución 27 de Julio de 2018 de la Junta Electoral de la FNCV.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) contado dicho plazo desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.